

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS GERMAN CARVAJAL GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00719-00

AUTO No. 1368

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$4.666.700 mcte., a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Caramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: LADRILLERA LA CANDELARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-01149-00

AUTO No. 1356

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Arribado el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 1336** del 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

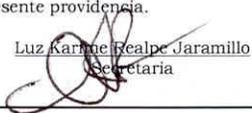
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **19 de julio 22 de 2020**

En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: LADRILLERA LA CANDELARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-01149-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 200.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000 mcte.) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00796-00

AUTO No. 1369

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$9.650.000 mcte., a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Beatriz Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO: FUNIDEAS
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00591-00

AUTO No. 1370

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

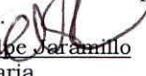
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$12.900.000 mcte., a cargo de FUNDACIÓN INTEGRADORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL TRANSPORTE - FUNIDEAS y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realbe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ MARTÍNEZ Y
ALEJANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00232-00

AUTO No. 1360

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

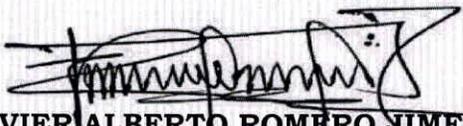
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$4.470.000 mcte., a cargo de COLPENSIONES y a favor de las demandantes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No. **099** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ROMERO QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00233-00

AUTO No. 1361

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$4.800.000 mcte., a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAUL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00416-00

AUTO No. 1359

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

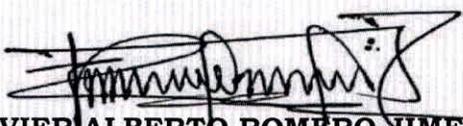
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.500.000 mcte., a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

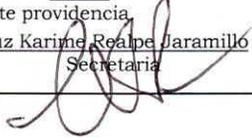

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WALTER AUGUSTO LIZCANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00459-00

AUTO No. 1362

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Revisado el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se advierte que no se ajusta a derecho, dado que se consignó como valor de las agencias fijadas en primera instancia la suma de \$1.000.000 mcte., cuando en la audiencia de juzgamiento en el minuto 21:55 se indicó que el valor de las agencias es de \$4.000.000 mcte., en tal virtud se corregirá la liquidación de costas y se aprobará en cuantía de \$4.908.526 que corresponde a la suma de las agencias de primera y segunda instancia, dado que no se acreditaron gastos procesales por la parte actora. De otro lado, al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, en el sentido de indicar que las agencias fijadas en segunda instancia es la suma de \$4.000.000 mcte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$4.908.526** mcte., a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No. **099** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karinne Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO SILVA SAUCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00563-00

AUTO No. 1373

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

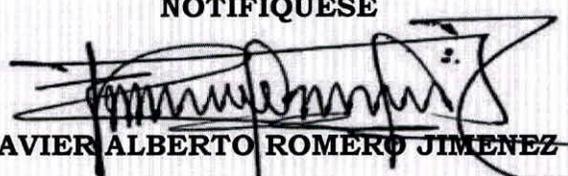
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.24 del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

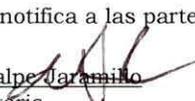
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO SILVA SAUCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00563-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDDY CORTES CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00669-00

AUTO No. 1363

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Arribado el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 100** del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio 22 de 2020**
En Estado No. **099** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Gramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDDY CORTES CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00669-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000 mcte.) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000 mcte.) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUMAR RODRIGUEZ COY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00025-00

AUTO No. 1367

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

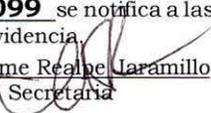
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.550.000 mcte., a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ADIELA MURIEL SILVA
 DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 760013105014-2018-00143-00

AUTO No. 1371

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.877.803 mcte., a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

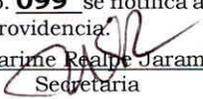
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.


 Luz Karine Realpe Jaramillo
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INES QUICENO RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00482-00

AUTO No. 1372

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.103 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de julio de 2021**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karimé Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INES QUICENO RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00482-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Colfondos S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE) A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI- VALLE**

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **GILBERTO MARTIN RODRIGUEZ**
DDO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
RAD: **2019 - 00143**

Auto No. 1358

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Es aportado por el promotor del proceso, dictamen de pérdida de capacidad laboral distinguido con el número 130573 emitido por la ESP Comfenalco Valle y fechado del 26 de diciembre de 2019, por lo tanto, el despacho ordena incorporar al plenario dicha experticia y la pone en conocimiento de la parte demandada.

Lo anterior, como quiera que al momento de la presentación de la demanda que fue el 14 de marzo del año 2019, la parte actora no tenía en su poder dicho dictamen, por cuanto el mismo tiene fecha del 26 de diciembre de 2019, en ese sentido es necesario recordar lo señalado por el Artículo 281 del C.G.P, que en su inicio **tercero expresa...** *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...*

del mismo modo, se trae a colación lo expresado por el artículo 42 *Ibidem que en su numeral 1 señala...* **DEBERES DEL JUEZ.** *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Y en el numeral 4 de ese mismo artículo expresa... *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes...*

Así pues, y teniendo en cuenta que lo se busca con el presente litigio es la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y considerándose que la nueva experticia no estaba en poder de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda y toda vez que las normaS citada da la posibilidad que en la sentencia se tenga en cuenta cualquier hecho modificativo del derecho sustancial ocurrido después de haberse presentado la demanda, como es el caso que nos ocupa. Y también tenemos que de conformidad con el artículo 42 del CGP, que consagra los poderes del Juez como director del proceso esta la de decretar las pruebas que estime pertinente para verificar los hechos señalados por las partes.

También es del caso resaltar, que la tutela Judicial efectiva consagrada en el CGP, que no es otra cosa que el derecho fundamental que comprende la posibilidad de toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del debido proceso, es así entonces que enviar a la parte demandante a la consecución de una

prueba cuando la misma es aportada al plenario, va en contra vía con el derecho de acceso a la Justicia señalado en la misma Constitución Nacional y demás leyes.

Como última consideración, tenemos que lo que se busca en el proceso Judicial es la veracidad de los hechos materia de controversia, y por tanto, al existir o al ser aportado el medio de prueba idóneo para acreditar la invalidez del promotor del proceso, valga decir dictamen emitido por una entidad acreditada para ello, el despacho lo incorporará al plenario y queda a disposición o en conocimiento de la parte pasiva.

Por otro lado, con respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, el despacho considera que el mismo solo fue pedido respecto de la prueba pericial que se había decretado, consistente en enviar al libelista ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Sin embargo, se reitera que cuando se decretaron las pruebas, la parte demandante no tenía en su poder el dictamen arriba señalado emitido por la EPS Comfenalco, y en ese sentido el amparo de pobreza no se hace necesario en esta etapa del proceso, por cuanto es allegado a los autos el medio probatorio idóneo para probar la invalidez del promotor del proceso y en consecuencia no se necesita enviar al actor ante la junta calificadora antes mencionada.

Por Ultimo, señala la parte demandante en ese mismo escrito que es fechado del 8 de febrero de 2021, que actualmente el señor Gilberto Martínez Rodríguez, actor, se encuentra afiliado a la AFP, Colpensiones, y que es esta entidad la que sería encargada del pago de una eventual pensión de invalidez en favor del promotor del proceso, por lo tanto, solicita de conformidad con el art. 61 del CGP. Se vincule en calidad de litis consorcio necesario.

El despacho para resolver la solicitud trae a colación lo señalado por la norma citada que en lo pertinente expresa...**ARTÍCULO 61. CGP. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...*

Teniendo en cuenta que en última instancia lo que se busca es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y dado que el encargado de su eventual reconocimiento y pago sería Colpensiones, el Despacho de conformidad con la norma transcrita ordena la vinculación de dicha entidad al presente proceso, dándosele su respectivo traslado y el término legal para contestar la demanda.

Con base en todas las consideraciones antes señaladas al Despacho Resuelve:

PRIMERO: Incorporar al plenario el dictamen número 130573 del 26 de diciembre de 2019 emitido por la EPS Comfenalco.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen antes señalado el mismo que será incorporado al expediente digital y al cual tienen acceso las partes.

TERCERO: No tenerse en cuenta en este estado del proceso la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte actora, tal y como se dijo en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Integrar como litis consorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

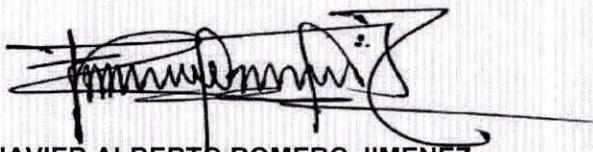
QUINTO: Elaborar por parte del Despacho la respectiva notificación de esa entidad pública dándosele el respectivo traslado y el termino legal para contestar la demanda.

SEXTO: Una vez vinculada dicha AFP, se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPLYSS.

La anterior providencia se notifica por ESTADOS a las partes

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **099** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de JULIO de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO HERRERA AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00521-00

AUTO No. 1366

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Arribado el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante **Sentencia 157** del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **19 de julio 22 de 2020**
En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO HERRERA AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00521-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	908.526
GASTOS PROCESALES	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.908.526

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$1.908.526 mcte.) EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: ZENEIDA DIAZ DE MOTATO y LUIS ALBERTO MOTATO DIAZ SUCESORES PROCESALES DE LUIS FELIPE MOTATO REINA (Q.E.P,D)

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 – 00017

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1357

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia de la Resolución **SUB 147755 DEL 27 DE JUNIO DE 2021.**, vista a folios (30 a 33) de igual forma aporta certificado de pago de costas por la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.**, tal como se aprecia a folio treinta y cuatro (34)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

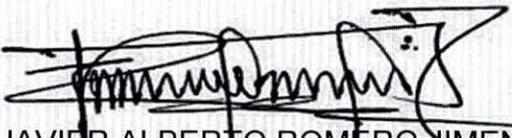
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 147755 DEL 25 DE JUNIO DE 2021** emitida **por COLPENSIONES EICE.**, y el certificado de pago de costas, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (contacto@consultoresenpensiones.com)

NOTIFIQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No.099 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS QUINTERO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00032-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 755

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. ADRIANA MARÍA LOMBANA ORTIZ, obrante a folio treinta y seis (36) y subsiguientes del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde al retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$4.300.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO. CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS QUINTERO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00032-00

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$4.300.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$4.300.000,00 M/cte.

SON: CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$4.300.000,00**)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ANGELA MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2021- 00133

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 756

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 1 de julio de 2021 la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁴⁷, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de

⁴⁷ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESULEVE:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de

la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 402 del 16 de abril 2021 que libro mandamiento de pago, e igualmente al auto interlocutorio No. 491 que repuso y corrigió el auto que libro mandamiento de pago.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de julio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0729

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00190
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PLATA TAVERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUIS ALBERTO PLATA TAVERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

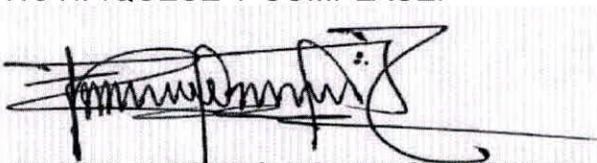
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YOJANIER GOMEZ MESA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE JULIO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 099

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0730

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00192
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HOME COLLAZOS.
DEMANDADO: 1. COLFONDOS S.A.
2. COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JUAN CARLOS HOME COLLAZOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

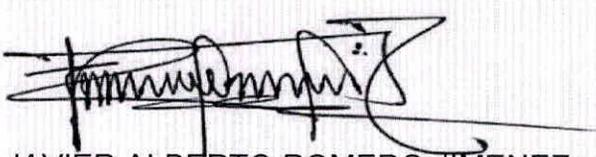
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 19 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 099

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELINO FLOR MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2021-00236-00

AUTO No. 1365

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En la fecha se allegó liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, por lo que de conformidad con el art.446 del C.G.P. se dará traslado a su contraparte, en consecuencia se

RESUELVE:

CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte actora, para lo cual se adjuntará el respectivo documento al expediente digital, al cual tienen acceso ambas partes.

NOTIFÍQUESE

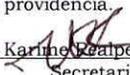
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **19 de julio 22 de 2020**

En Estado No. **099** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria